

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA*

Alejandro Linares Cantillo**
Académico correspondiente

Resumen: El presente trabajo revisa la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano, la aplicación de las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno y, en particular, analiza la relación entre las nociones de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, reiterando la precisión que efectuó la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, en el sentido de que el control de convencionalidad en Colombia no puede realizarse de manera autónoma o separada del control de constitucionalidad. Luego describe el diálogo judicial entre la Corte Constitucional y la Corte IDH y, finalmente, hace referencia a la naturaleza temporal del remedio constitucional adoptado en la Sentencia C-030 de 2023.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad; control de convencionalidad.

* Discurso de ingreso a la Academia Colombiana de Jurisprudencia en sesión solemne del 23 de noviembre de 2023. Agradezco especialmente la colaboración de Nicolás Parra González en la elaboración de este escrito, cuya base fue mi aclaración de voto a la Sentencia C-030 de 2023. Agradezco también los comentarios de Juan Carlos Hernández Pantoja.

** Exmagistrado de la Corte Constitucional. Abogado de la Universidad de los Andes; Magíster en Derecho de la Universidad de Harvard y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia.
Contacto: a.linares.cantillo@gmail.com

CONSTITUTIONALITY AND CONTROL BLOCK OF CONVENCIONALITY IN COLOMBIA

Abstract: This work reviews the relationship between international human rights law and Colombian constitutional law, the application of the formulas for incorporating international human rights law into the domestic legal system and, in particular, analyzes the relationship between the notions of block of constitutionality and conventionality control, reiterating the clarification made by the Constitutional Court in ruling C-030 of 2023, in the sense that conventionality control in Colombia cannot be carried out autonomously or separately from constitutionality control. It then describes the judicial dialogue between the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights and, finally, refers to the temporary nature of the constitutional remedy adopted in ruling C-030 of 2023.

Keywords: Block of Constitutionality; Conventionality Control.

El 24 de noviembre de 2022, el académico Alfonso Gómez Mendez nos presentó su trabajo para optar como Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, titulado “La Procuraduría General y los funcionarios de elección popular”. El 27 de julio de 2023, el juez interamericano Humberto Antonio Sierra Porto, también en el seno de la Academia, presentó su trabajo elaborado para el ingreso como Miembro correspondiente, titulado “La operatividad del Control de Convencionalidad en el ordenamiento colombiano (Criterios de incorporación del DIDH interamericano en el ordenamiento constitucional colombiano).¹ En el interregno, el 16 de febrero de 2023, la Corte Constitucional colombiana aprobó la Sentencia C-030 por mayoría de sus miembros.

En este trabajo, quisiera compartir las razones por las cuales decidí apoyar la totalidad de la parte resolutive de la Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró la inexequibilidad de las disposiciones que, en contravía con el diseño previsto por el Constituyente de 1991, atribuyeron a la Procuraduría General de la Nación la función jurisdiccional para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular. Dada la importancia y complejidad de las cuestiones tratadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en dicha oportunidad, decidí aclarar mi voto, a fin de precisar y ahondar en algunos aspectos

¹ Publicado en la *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1, n°. 378 (julio-diciembre 2023):127.

que considero centrales para comprender de mejor manera los efectos de dicha sentencia y la relación que existe entre el derecho internacional –en particular, el derecho internacional de los derechos humanos– y el derecho constitucional colombiano.

Antes de entrar en materia, un pequeño paréntesis sobre la naturaleza de las deliberaciones de la Corte Constitucional. Para nadie debe ser sorpresa que la toma de decisiones complejas en un cuerpo colegiado es producto de la deliberación, la negociación y la estrategia.² Es por ello, que el artículo 14 del Decreto Ley 2067 de 1991 nos permite a los miembros de la Corte Constitucional, presentar un escrito separado para aclarar el sentido del voto. Ello, a pesar del carácter colegiado y reservado de las deliberaciones. Mi pretensión con este escrito es, pues, contribuir al diálogo judicial, dado mi deber de lealtad con la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución colombiana. Los jueces que entendemos la colegialidad y el trabajo en equipo no partimos de posiciones preconstituidas, pues las cuestiones constitucionales son mucho más complejas de lo que imaginamos. Tal vez, como un anticipador del futuro, esta es una invitación al diálogo judicial con miras a perfeccionar el ordenamiento jurídico multinivel que protege la dignidad humana y explicar la decisión mayoritaria de la Corte, dentro de un proceso deliberativo que garantice la libertad de expresión y la independencia judicial.

En ese contexto, el presente trabajo se dividirá en las siguientes secciones: (i) la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano; (ii) la aplicación de las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno; (iii) el diálogo judicial entre la Corte Constitucional y la Corte IDH y, finalmente, (iv) la naturaleza del remedio constitucional adoptado en la Sentencia C-030 de 2023.

Sea lo primer anotar que coincido plenamente con el razonamiento empleado por la mayoría de la Sala Plena para analizar los últimos dos cargos de inconstitucionalidad planteados en la demanda, referidos a la presunta vulneración de los artículos 93 de la Constitución Política y 8° y

² Ver en general, Walter F. MURPHY, *Elements of Judicial Strategy* (Chicago: University of Chicago Press, 1964), quien fue uno de los primeros autores en señalar que en los Estados Unidos los jueces pueden actuar legítimamente para alcanzar sus objetivos estratégicos.

23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “CADH”). De manera especial, destaco la deferencia que mostró la Sala Plena por un diálogo judicial *horizontal* con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH”), mediante el diseño de fórmulas que apuntan a lograr una mayor armonización de la normativa nacional con el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, “SIDH”) y, de esta manera, *avanzar en el objetivo común de ambos regímenes, que no es otro que maximizar la protección de la dignidad de la persona humana*. No sobra recordar que en esta sentencia de febrero de 2023 fue la primera vez en la que la Corte Constitucional emitió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una legislación adoptada con la “finalidad esencial” de dar cumplimiento a una sentencia dictada por la Corte IDH en contra del Estado colombiano.³

Como explicaré a lo largo de este trabajo, la aplicación de la CADH –y, en esa medida, de la interpretación que de sus preceptos ha formulado la Corte IDH– no equivale a otorgar a dicho instrumento un carácter *supraconstitucional*⁴ ni a incorporar automáticamente sus normas en el orden jurídico interno. En otras palabras, la importancia toral de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como a nivel doméstico, no simplifica de ninguna manera el complejo interrogante que debe resolver nuestra Corte, cada vez que analiza la aplicación del derecho internacional en el ámbito interno. Sin embargo, antes de profundizar en este aspecto, conviene hacer una breve digresión sobre las diversas teorías que han sido propuestas a efectos de explicar dicha interacción, así como de las herramientas que ha utilizado la Corte Constitucional para aliviar la tensión normativa –inherente, si se quiere– entre ambos sistemas jurídicos.

³ *Gaceta del Congreso* n.º. 234 (7 de abril de 2021), 7.

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 2014 señaló que “si bien los tratados de derechos humanos tienen una prevalencia en el orden interno por disposición del artículo 93 superior, dicha prevalencia no implica la subordinación de la Constitución al contenido de aquellas”. Véase, también, la Sentencia C-028 de 2006, y J. M. CHARRY URUEÑA, “Bloque de Constitucionalidad”, *Ámbito Jurídico* (enero, 2005): 10-23.

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano se dan en el marco de un pluralismo jurídico

Las posibles soluciones que se pueden proponer para superar los problemas suscitados con ocasión de la interacción constante entre el derecho internacional y el derecho nacional varían debido a la perspectiva –interna o global– que adopte el juez constitucional. En su jurisprudencia más temprana, la Corte Constitucional –desde su ubicación naturalmente local– partió de las teorías clásicas del monismo y el dualismo para tratar de dar una explicación a las complejas relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional.

De acuerdo con la concepción *dualista*, basada en un entendimiento de soberanía nacional absoluta, el derecho internacional y el derecho nacional son dos órdenes jurídicos distintos, simultáneamente válidos, pero irreconciliables entre sí.⁵ Siguiendo la lógica de esta postura, el derecho nacional es un “hecho” a la luz del derecho internacional.⁶ A su turno, el derecho internacional no es más que un “hecho” cuya existencia a nivel interno está sujeta al reconocimiento por parte del Estado. Por ello, una regla creada en el universo del derecho internacional no existe a nivel local, a menos que, mediante un acto voluntario de reconocimiento, el Estado traduzca su

⁵ Para una exposición tradicional de esta teoría, véase: Robert JENNINGS y Arthur WATTS (eds.), *Oppenheim's International Law*, 9ª ed. (Londres: Longman, 1992), 53. Consúltese también: Catalina ECHEVERRI G., “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Derecho internacional. Conceptos, doctrinas y debates*, René Urueña et al. (eds.) (Bogotá: Uniandes, 2023), 50-68. Sobre este tema véase también Carlos ARÉVALO et al., “Not so Moderate. The Relationship between the Colombian Legal System and International Law”, en *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares, et al. (eds.) (Oxford University Press, 2021), 443-457, y Paula Andrea ACOSTA ALVARADO et al., “Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. El caso colombiano”, *Estudios Constitucionales*, año 16, n.º 2 (2018), 369-402.

⁶ De hecho, la visión que ha sido pacíficamente acogida por parte de los abogados internacionalistas establece que el derecho nacional es un simple “hecho” para el derecho internacional. Así lo han reconocido tribunales internacionales y académicos, desde el laudo arbitral proferido en el caso de las reclamaciones de Alabama entre Estados Unidos y Gran Bretaña (1876) y del fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Intereses Alemanes en Alta Silesia polaca (1926). Es a partir de ese entendimiento, que se ha desarrollado la prohibición de que los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, tal como lo estableció célebremente el precitado laudo arbitral y cuya postura fue recogida posteriormente en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

contenido al lenguaje del derecho nacional –por ejemplo, su incorporación a través de una ley de la República–. Así, se evitan conflictos normativos que podrían llegar a ser insuperables, de suerte que se favorece la idea de *un diálogo horizontal* entre operadores jurídicos pertenecientes a universos separados y diferentes, con objetos de regulación y fundamentos normativos propios.

Por el contrario, el paradigma *monista*, según el cual el derecho internacional y el derecho interno conforman una misma unidad, supone el desarrollo de un *diálogo vertical* soportado en la idea de que el primero es supremo frente al segundo. Esta segunda noción encuentra forma en el concepto de la pirámide kelseniana, en cuya cúspide se coloca al derecho internacional.⁷ Así, no solo se busca una coordinación entre los distintos Estados que componen la comunidad internacional, sino que también se logra la aplicación directa de las normas internacionales a nivel interno, sin necesidad de surtir procesos de transformación para convertirlas en derecho estatal. No obstante, cabe aclarar que ello no implica que las contradicciones que surjan entre el contenido del derecho interno y del derecho internacional sean irresolubles o que resulten en la nulidad automática de la norma nacional; por el contrario, constituyen simplemente hipótesis de antinomia, las cuales deberán resolverse, en últimas, mediante la modificación de la norma interna por parte de las entidades correspondientes.⁸

No obstante, este marco conceptual rígido ha generado una “insuperable paradoja”,⁹ pues no ha sido capaz de explicar del todo la incorporación del derecho internacional.¹⁰ De un lado, en el plano internacional, los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y, como principio general, no invocar su derecho interno para sustraerse del

⁷ Kelsen expuso su concepción de la relación del derecho nacional y el derecho internacional en su obra: *Teoría general del Derecho y del Estado* (México: UNAM, 1999), 433.

⁸ Al respecto, véase: Adrián RENTERÍA DÍAZ, *Manual mínimo de teoría del Derecho* (Tirant lo Blanch, 2020), 156-160.

⁹ Humberto SIERRAPORTO, “La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad”, en *Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, 428-429.

¹⁰ Para ver un análisis detallado sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, véase: Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, n.º. 1 (2016):15-50. Consúltese también: Paola Andrea ACOSTA ALVARADO et al. “Diagnóstico sobre las relaciones entre...”.

cumplimiento de sus obligaciones internacionales.¹¹ Sin embargo, de otro lado, la primacía del derecho internacional se ha visto relativizada por el principio de supremacía constitucional. Por ello, a efectos de incorporar el derecho internacional a nivel local, las constituciones le han otorgado a dicho derecho prioridad sobre las leyes ordinarias, pero no un valor supraconstitucional.¹²

De ahí que, desde 1998, la Corte Constitucional haya optado por acoger la tesis de un *monismo moderado*, que favorece una relación coordinada y dinámica entre los dos regímenes.¹³ Esta teoría, atiende a un entendimiento sistemático de la Carta Política que consagra el principio de supremacía constitucional (art. 4º), así como el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9º) y el deber de promover la internacionalización sobre bases de equidad y reciprocidad (art. 226). Bajo ese entendimiento, en el plano doméstico, las disposiciones constitucionales prevalecen sobre todas las demás –incluyendo las internacionales, a las cuales la Carta, a su vez, les fija un determinado valor dentro del ordenamiento–, de suerte que, en el evento de una contradicción insuperable entre ambas, deben preferirse las primeras,¹⁴ sin consideración a las repercusiones que de ello se puedan derivar en términos de responsabilidad estatal.¹⁵

¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley 32 de 1985 (enero 29) “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, artículo 27.1: ... *un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.*

¹² Para ver un estudio comparado sobre la jerarquía entre el derecho internacional y el constitucional, consúltese: Anne PETERS y Ulrich K. PREUSS, “International Relations and International Law”, en *Routledge Handbook of Constitutional Law*, Mark Tushnet et al. (eds) (Routledge, 2012), 36-39.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. Para una crítica sobre la aplicación de la doctrina de monismo moderado, ver: Carlos ARÉVALO y Julián HUERTAS, “Not so Moderate. The relationship between the Colombian Legal System and International Law”, en *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares-Cantillo et al. (eds.) (Oxford University Press, 2021), 443-458.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Es un principio básico del derecho internacional el que los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales. Artículo 27.1, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969); artículo 3, *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Doc. A/56/10. Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones. AG de la ONU, Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Ahora bien, lo cierto es que los fenómenos de la globalización, de la consolidación de redes intergubernamentales y, sobre todo, del triunfo de un discurso basado en el lenguaje de la dignidad y los derechos humanos, han complejizado la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, al punto que hoy se habla de la “internacionalización” del derecho constitucional y, más recientemente, de la “constitucionalización” del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁶

Aunque ambos procesos están relacionados, el primero se evidencia en la constitucionalización de los tratados internacionales en la Carta Política de 1991, a través de las llamadas cláusulas de apertura (*v.gr.*, art. 93), lo que hace que ciertas garantías constitucionales traspasen las fronteras y se conviertan en verdaderas garantías internacionales. Así, hoy en día los derechos fundamentales tienen una doble fuente normativa y judicial: la constitucional y la internacional. Por su parte, la segunda corriente ha entendido que los tratados de derechos humanos tienen una dimensión constitucional,¹⁷ lo que les otorga eficacia directa en el plano nacional y reconoce a los individuos, como verdaderos sujetos de derechos internacional, legitimidad para hacer valer sus derechos frente al Estado ante tribunales internacionales.¹⁸

¹⁶ Al respecto, véase: Wen CHEN CHANG y Jiunn-Rong YEH, “Internationalization of Constitutional Law”, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Michel Rosenfeld y András Sajó (eds.) (OUP, 2012), 1166-1168. Este fenómeno –con sus respectivos matices– también ha recibido el nombre de “pluralismo constitucional” o “constitucionalismo multinivel”. Véase, René URUEÑA, “Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina”, *Revista Derecho del Estado*, 30, (julio de 2013): 301-328.

¹⁷ Sobre la importancia de la constitucionalización del derecho internacional, véase, por ejemplo, el voto disidente del juez Antonio A. Cançado Trindade a la Sentencia de la Corte IDH del 30 de noviembre de 2007, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁸ Al referirse a los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que estos se encuentran consignados en verdaderos “instrumentos constitucionales de orden público”. *Loizidou vs. Turquía*, sentencia del 25 de marzo de 1995 (Excepciones Preliminares), párr. 75. Véase también, Bruno SIMMA, “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, 250, *Recueil Des Cours* (1994): 217, 234, donde se señaló: “that [a]rising awareness of the common interests of the international community, a community that comprises not only States, but in the last instance all human beings, has begun to change the nature of international law profoundly.”

Estas circunstancias, a mi modo de ver, han ido modificando sustancialmente el concepto clásico de soberanía a tiempo que abandonaron el pretérito debate sobre la existencia de una relación jerárquica o divergente, y permitieron avanzar en una mayor integración y cohesión entre ambos ordenamientos, todo lo cual vigoriza la protección de los derechos humanos. En efecto, en la actualidad, existe un *pluralismo jurídico* en el que derecho internacional y el derecho interno coexisten como fuentes normativas en el marco de una relación simbiótica y recíproca, en la cual, sin perder su identidad propia, se influyen y complementan mutuamente.¹⁹

Un claro ejemplo de lo anterior es la arquitectura institucional y normativa del SIDH,²⁰ que ha dado lugar a un andamiaje de *protección multinivel*, en el cual los distintos ordenamientos jurídicos conviven a la luz del principio de reconocimiento mutuo e interactúan constantemente, permitiendo que el lenguaje de los derechos humanos migre entre las constituciones de la región y entre los operadores jurídicos nacionales e internacionales, aten-

¹⁹ En la Sentencia C-101 de 2018, la Corte Constitucional afirmó que el proceso de constitucionalización del derecho internacional “*ha provocado un impacto ascendente, de abajo hacia arriba en la naturaleza del ordenamiento jurídico regional, lo que fortalece la legitimidad de los ordenamientos supraestatales guiados por relaciones jurídicas que generan limitaciones recíprocas fundadas en la colaboración y la complementariedad, la interconexión, la coordinación, la convergencia, la interdependencia, la interacción, la cooperación y el mutuo aprendizaje. Se trata de un proceso que implica la necesidad de reconocer el ejercicio de ciertas funciones materialmente constitucionales contenidas en el ordenamiento internacional. De esta manera, la convivencia de los ordenamientos jurídicos debe buscar la unidad de la comunidad política destinataria de los mismos, de tal forma que no se amenace ni se afecte su continuidad*”. Al respecto, véase: Peter HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta* (Editorial Tecnos, 2013), 256-259.

²⁰ El carácter especial de los tratados de derechos humanos y, en particular de la CADH fue reconocida por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982 sobre “el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)”. En el párrafo 29 de esta opinión se afirmó: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

diendo al hecho de que todos confluyen en el objetivo esencial de avanzar en la protección de la dignidad humana.²¹

Ahora bien, dicha interacción se da bajo las estrictas premisas *de subsidiariedad y complementariedad* al sistema de garantías nacionales; es decir, que la protección internacional entra en funcionamiento únicamente cuando la que ofrece el derecho interno de los Estados resulta ineficaz, insuficiente o falla en su totalidad.²² Con todo, ello no implica la existencia de una relación jerárquica en la cual se imponga una lectura de arriba hacia abajo, puesto que cada ordenamiento es reconocido como válido sin que ninguno pretenda convertirse en fuente de validez del otro, ni que exista un intérprete final ni un solo tribunal de cierre.²³ Por el contrario, el reconocimiento de un pluralismo jurídico o protección multinivel, regido por la horizontalidad y reciprocidad, es lo que ha permitido avanzar en la protección de los derechos humanos, mejorando las decisiones judiciales a través de un entendimiento y un diálogo compartidos del contenido de los derechos.

²¹ Véase, URUEÑA, “Luchas locales, cortes internacionales...”.

²² El preámbulo de la CADH establece: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (se subraya).

²³ En Sentencia C-101 de 2018, la Corte Constitucional señaló: “... *bajo esta perspectiva, la CADH y los ordenamientos jurídicos internos conforman un conjunto normativo cuyas piezas interactúan para establecer y condicionar el ejercicio del poder político, sin que estén jerárquicamente ordenadas [...]*

no existe una relación jerárquica entre los sistemas jurídicos que se relacionan en un mismo ámbito espacial, puesto que cada ordenamiento es reconocido como válido sin que ninguno pretenda convertirse en fuente de validez del otro. En ese sentido, se trata de un escenario de convivencia entre ordenamientos jurídicos relativamente heterogéneos basada en el principio de reconocimiento mutuo, en la identidad y, en especial, en las variadas formas que tienen los Estados para asegurar la supremacía de la Constitución, caracterizada por las asimetrías en torno a la estructura territorial, al sistema de representación política, a la forma de Estado o a la propia dimensión formal de su Carta”.

La Sentencia C-030 de 2023 aplicó adecuadamente las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno

Según las consideraciones recién expuestas, la interdependencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano permite cumplir con más determinación el rol transformador de la Corte Constitucional para fortalecer la democracia y la protección de los derechos humanos. Para tal efecto, la Corte Constitucional ha hecho uso de diversos mecanismos constitucionales para privilegiar interpretaciones dinámicas que favorecen y posibilitan la recepción e incorporación de los estándares convencionales interamericanos y promover el diálogo judicial transnacional. Centraré mis reflexiones en dos mecanismos en particular, dada su importancia y relevancia para este caso: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, que dan título a este trabajo.

Un llamado a favor de la concepción rigurosa o estricta del bloque de constitucionalidad

La Corte Constitucional introdujo desde su jurisprudencia temprana, inspirada en el “*Bloc Constitutionnalité*” proveniente del derecho francés,²⁴ la noción del “bloque de constitucionalidad”,²⁵ como una fórmula de armonización entre el derecho internacional y el derecho interno, con la intención de resolver la antinomia entre los artículos 4º y 93 de la Constitución,²⁶ la cual permite avanzar en el esfuerzo de la aplicación directa de la Constitución, en tanto amplía el catálogo de derechos fundamentales, expande su contenido y actualiza su interpretación, de acuerdo con estándares internacionales. Además, debido a su rango y jerarquía constitucional, sirve de

²⁴ Carlos Ernesto MOLINA MONSALVE, *El bloque de la constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico* (Legis, 2022), 3.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

²⁶ Andrés Mauricio GUTIÉRREZ BELTRÁN, “El bloque de constitucionalidad: análisis de sus elementos y de sus desafíos actuales”, en *Garantías judiciales de la Constitución*, Sierra Porto et al. (eds.), I (Universidad Externado de Colombia, agosto 2023), 159-186. Véase también, Andrés Mauricio GUTIÉRREZ BELTRÁN, *El bloque de constitucionalidad: Conceptos y fundamentos* (Universidad Externado de Colombia, 2007), 16.

parámetro de constitucionalidad para evaluar la constitucionalidad de las leyes.²⁷

Dicha doctrina, fue construida inicialmente con fundamento en los artículos 93 y 214 superiores. Por ello, en un primer momento, el bloque de constitucionalidad lo conformaron, de una parte, los tratados de derechos humanos cuya limitación está prohibida durante los estados de excepción (art. 93, inciso 1º) y, de otra, las normas convencionales y consuetudinarias de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra (art. 214), las cuales también son normas *ius cogens*.²⁸ Estas, entonces, eran las únicas normas externas al texto constitucional que estaban situadas a su mismo nivel jerárquico en el año 1995.

Ahora bien, la Corte adoptó, con el paso del tiempo, una concepción más amplia del bloque de constitucionalidad, teniendo como referente los distintos preceptos constitucionales que hacen un reenvío a otras fuentes normativas, bien sea con fines de integración constitucional o simplemente para que cumplan una función estrictamente hermenéutica. Entre estas disposiciones, se encuentran los siguientes: el artículo 9º, por mandato del cual las relaciones exteriores se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; el artículo 44, que ordena que los niños gozarán, además de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, de aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia; el artículo 53, que establece que los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna; el artículo 94 que preceptúa que los derechos inherentes a la persona, que no figuren expresamente en la Constitución y en los convenios internacionales no deben entenderse como no reconocidos, y el artículo 101, inciso 2º, según el cual los límites territoriales señalados de conformidad con la forma prevista en la Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados

²⁷ Sobre una explicación de los orígenes y funciones de la figura del bloque de constitucional en Colombia, véase: Floralba PADRÓN et al., “El sistema normativo colombiano”, en *Lecciones de derecho constitucional*, Néstor I. Osuna et al. (eds.), Tomo II (Universidad Externado de Colombia, 2018), 114-119.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el presidente de la República.

Aunado a lo anterior, la interpretación amplia del concepto de bloque de constitucionalidad también encuentra su fundamento en las cláusulas constitucionales que promueven un proceso de internacionalización y de la apertura del Estado colombiano a las manifestaciones de la comunidad internacional en materias como la protección de derechos humanos. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 226 de la Constitución Política prescribe que “[el] Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”. En esa misma línea, el artículo 227 *ibídem* establece que

... el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Con motivo de esta expansión de la noción de bloque de constitucionalidad, en Sentencia C-191 de 1998, la Corte escindió este concepto en dos modalidades: un bloque en sentido *estricto* y otro bloque, en sentido *lato*. El primero, estaría conformado por los tratados de derecho humanos que prohíben explícitamente su restricción en estados de excepción, conforme al artículo 93.1 superior. No obstante, llama la atención que, pese al alcance restrictivo de este precepto, la Corte ha ensanchado esta noción, incorporando al bloque estricto no solo las citadas convenciones de derechos humanos, tales como la CADH, sino otros instrumentos que, aunque no prevén ninguna prohibición sobre su limitación, en criterio de la Corte consagran “derechos intangibles”. Este es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Convenio 169 de la OIT, el Tratado de Berna y la Decisión Andina 351 de 1993 sobre derechos morales de autor, entre otros.

La segunda acepción, llamada bloque en sentido *lato*, por su parte, refiere a un conjunto normativo que combina elementos de diversa jerarquía –incluso de nivel *infraconstitucional*–, que complementa el parámetro de control constitucional y sirve, además, de pauta hermenéutica de los derechos fundamentales.²⁹ De esta manera, además del articulado de la Constitución y los componentes del bloque en sentido estricto, se deben tener en cuenta otras normas *subconstitucionales*, sin las cuales no sería posible apreciar el alcance pleno de los preceptos constitucionales. Estas normas “interpuestas”,³⁰ que concurren para complementar el parámetro de constitucionalidad por tener una función organizativa y competencial, son las leyes orgánicas y estatutarias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 superiores. Además, se deberán integrar a esta modalidad los tratados de derechos humanos en general, debido a que sirven de pauta interpretativa de los derechos y deberes constitucionales, en virtud del artículo 93º, numeral 2º. Por último, en algunos casos, se ha llegado a afirmar que los tratados de límites (art. 101)³¹ y ciertos instrumentos de *soft law* hacen parte del bloque, en sentido *lato*.³²

Con fundamento en lo expuesto, considero que es posible afirmar con total convencimiento que, hoy en día, la Constitución colombiana, entendida como la norma de más alto rango en nuestro ordenamiento, es una Constitución “*multitextual*”,³³ que es complementada por el derecho internacional de los derechos humanos a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad. En otras palabras, la llamada “Constitución material” no solo comprende el texto codificado, toda vez que nuestra “norma de normas” no es un texto unívoco; por el contrario, es una norma jurídica abierta e inacabada, conformada por un conjunto de disposiciones de rango superior que, a partir de las cláusulas de apertura que allí hacen presencia, sobrepasa el documento

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998.

³⁰ La denominación de “norma interpuesta” ha sido empleada por la Corte en varias oportunidades. Al respecto, ver Sentencias C-423 de 1997, C-238 de 2010 y C-077 de 2017, entre otras.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-269 de 2014.

³² Por ejemplo, en las sentencias C-330 de 2016 y C-035 de 2016 se señaló que los Principios *Pinheiro* “... sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato*, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”.

³³ La idea de constituciones multitextuales (*Multi-textual Constitutions*) es tomada de Richard Albert, en su reciente artículo “Multi-Textual Constitutions”, 109, *Virginia Law Review*, 1629, <https://ssrn.com/abstract=4355482>.

constitucional en estricto sentido, es decir, se extiende más allá de sus 380 artículos y sus disposiciones transitorias.³⁴ Por lo tanto, es precisamente este conjunto normativo que, como un todo, opera como el máximo parámetro de validez formal y material, como verdadera fuente de derecho constitucional, al cual debe sujetarse la normatividad de rango inferior.³⁵

En vista de lo anterior, considero esta una buena oportunidad para expresar mis reparos sobre la expansión de la noción de bloque de constitucionalidad, y sugerir el retorno al entendimiento riguroso de la figura, lo cual *supone la eliminación de la noción del bloque en sentido lato* de la jurisprudencia constitucional. Como se dijo anteriormente, la finalidad de la figura del bloque de constitucionalidad no es otra distinta a armonizar el derecho internacional con el derecho interno. De ahí que su fundamento exija la identificación de un reenvío expreso en el texto de la Carta Política, que autorice al intérprete a incorporar un determinado contenido normativo de índole estrictamente constitucional. Se constata que los artículos 44, 93.1, 94 y 214 que ordenan integrar al articulado superior instrumentos internacionales que consagran derechos humanos intangibles, son los únicos que pueden consagrar verdaderas “cláusulas de apertura”; los demás, simplemente refieren a otras fuentes del derecho internacional a efectos de reconocerles un valor declarativo, interpretativo o, simplemente, para incorporarlas a nivel legal –que no constitucional–.

Adicionalmente, el bloque en sentido *lato* presenta una contradicción conceptual irresoluble con la institución misma de bloque de constitucionalidad. En efecto, este último refleja la necesidad de complementar un texto constitucional inacabado solo con disposiciones externas de índole superior. Por lo tanto, no encuentra asidero la práctica de la Corte Constitucional de utilizar normas subconstitucionales, tratados internacionales distintos a los DDHH intangibles o, incluso, *Soft law* para llevar a cabo el control constitucional, pues ninguna incorpora preceptos que tienen rango constitucional. Sus funciones de servir como criterios interpretativos de los derechos constitucionales o de soporte para evaluar la corrección de las

³⁴ Sobre el papel que cumple el bloque de constitucionalidad para entender la Constitución de 1991 como un documento vivo, véase: GUTIÉRREZ BELTRÁN, “El bloque de constitucionalidad: ...”.

³⁵ Al respecto, véase la Sentencia C-067 de 2003.

leyes, de ninguna manera pueden justificar su agrupación bajo la noción de bloque de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, considero que hay un espacio para que en el futuro se revise el uso de la figura de bloque en sentido *lato* y, tal como lo expresé en mi aclaración de voto a la Sentencia C-030 de 2023, se *suprima la figura del bloque de constitucionalidad en sentido lato*, no solo por resultar innecesaria, sino porque su misma existencia resulta ser antitécnica y contradictoria, pues mina la idea de la Constitución como norma suprema, multitextual, con efecto irradiador sobre todo el sistema jurídico, que vincula a todos los residentes en Colombia, y cuyos efectos no se limitan a servir simplemente de parámetro de constitucionalidad.³⁶ Además, considero necesario, con fundamento en la legitimidad democrática de las Constituciones, que se detenga también el ensanchamiento del bloque en sentido estricto, en favor del regreso al entendimiento restrictivo, que era propio de la noción original de bloque de constitucionalidad.

En efecto, el carácter multitextual o abierto de la Constitución no equivale a una indeterminación o indefinición de su contenido, ni habilita al juez constitucional para que lo modifique caprichosamente. Por ello, sin desconocer que nuestra Carta Política es un instrumento viviente, que tiene la capacidad de crecer, evolucionar y adaptarse,³⁷ y sin perjuicio de que se mantengan las interpretaciones que favorecen la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, el juez constitucional debe actuar con prudencia y rigurosidad al momento de incorporar preceptos al bloque de constitucionalidad, pues está en riesgo la integridad de la Carta y del principio democrático. El hecho de que hoy no se pueda señalar con certeza los elementos –tratados u

³⁶ A lo largo de los años, varios magistrados también han solicitado la erradicación del bloque en sentido lato de la jurisprudencia constitucional. Véase, por ejemplo, la aclaración de voto del magistrado Humberto Sierra-Porto a la Sentencia C-394 de 2007. La academia también se ha pronunciado al respecto. Véase, por ejemplo, Carlos Ernesto MOLINA MONSALVE, *El bloque de constitucionalidad: Análisis sistemático y crítica* (Bogotá: Legis, 2022).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2019. La definición de “Constitución viviente” ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte, tales como las sentencias C-332 de 2013, C-166 de 2014, C-687 de 2014 y C-007 de 2016. Sobre los debates alrededor de esta figura, véase, Bruce ACKERMAN, “The Living Constitution”, *Harvard Law Review*, 120, n.º 7 (mayo 2007), 1737-1812.

otras fuentes— que conforman el bloque de constitucionalidad,³⁸ debilita la idea de Estado de Derecho y hace que la Constitución sea vulnerable a ser cooptada por los intereses particulares del operador jurídico de turno.

Así las cosas, reitero: *el bloque de constitucionalidad debe estar limitado a su acepción estricta* y su construcción debe partir de la formulación textual de la Constitución. Por lo tanto, su contenido estaría circunscrito a los preceptos que revisten valor constitucional, a saber: los tratados que consagran derechos fundamentales de los niños (art. 44); los tratados de derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción (art. 93.1); los derechos fundamentales innominados (art. 94); las normas de derecho internacional humanitario (art. 214) y las normas de *ius cogens*. Solo acogiendo esta concepción rigurosa o estricta de bloque de constitucionalidad, se atiende la voluntad real del Constituyente originario que, a mi entender, comprende sin ninguna complicación la CADH,³⁹ en tanto tratado internacional de derechos humanos que prohíbe su limitación en los estados de excepción.

³⁸ Sobre la crítica de la indeterminación del bloque de constitucionalidad, véase: Manuel Fernando QUINCHE RAMÍREZ, *El control de convencionalidad* (Bogotá: Temis, 2014). 151-152.

³⁹ Ya la Sentencia C-028 de 2006 había señalado que “... en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior. Bajo este contexto, es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”. La Sentencia C-123 de 2006 también estableció que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se integra al bloque de constitucionalidad al cumplir con los presupuestos del artículo 93 de la Constitución”. En el mismo sentido, véanse sentencias C-820 de 2005, C-1001 de 2005, C-028 de 2006, C-500 de 2014 y C-111 de 2019.

La Sentencia C-030 de 2023 reconoce que Colombia tiene un modelo propio para realizar el control de convencionalidad

La doctrina del “control de convencionalidad”⁴⁰ como mecanismo de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos internos latinoamericanos surgió en el año 2006 en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* con la finalidad de asegurar el efecto útil de la CADH y robustecer la protección de los derechos humanos en la región. En dicha construcción jurisprudencial, luego de advertir el proceso progresivo de recepción nacional de los derechos humanos que venía ocurriendo en distintos países, la Corte IDH estableció el deber en cabeza del poder judicial, como parte del aparato estatal, de ejercer un control difuso de convencionalidad, consistente en hacer un cotejo de la norma interna frente a la CADH.⁴¹ En virtud de esta figura, cuandoquiera que se presentase una antinomia entre las normas nacionales y la CADH, esta debería resolverse mediante la aplicación del principio *pro homine*, previsto en el artículo 29 de la CADH.⁴² Lo anterior, implica escoger la interpretación más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades y, en caso de no ser posible, inaplicar las normas internas que no estén conformes con las cláusulas de la CADH –tarea en la cual debe tenerse en cuenta la interpretación que de ellas ha realizado la Corte IDH–.⁴³

⁴⁰ En el caso colombiano, véase Daniel RIVAS RAMÍREZ, “El (des)control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana”, en *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, Juana Acosta López et al. (Universidad Externado de Colombia, 2017).

⁴¹ En el párrafo 124 del citado fallo *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte indicó: “la Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la [CADH], sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes”.

⁴² Sobre las implicaciones del control de convencionalidad, véanse: Alan BREWER CARÍAS y Jaime Orlando SANTOFIMIO, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013); Néstor Pedro SAGÜES, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 8 (2010): 117-135, y Miguel CARBONELL, *Introducción general al control de convencionalidad* (México: Editorial Porrúa, 2013).

⁴³ Cabe señalar que la CIDH ha ampliado el parámetro del “control difuso de convencionalidad” para que este comprenda no solo la CADH, sino también los “Protocolos” adicionales a la misma, así como otros instrumentos de la misma naturaleza que le han reconocido competencia

Se trata de un deber derivado del principio *pacta sunt servanda* y fundamentado en los artículos 26⁴⁴ y 27⁴⁵ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según los cuales los Estados tienen que cumplir las obligaciones internacionales de buena fe y no pueden invocar su derecho interno para justificar su incumplimiento. Asimismo, es una expresión del mandato del artículo 2º de la CADH que como *lex specialis* establece que los Estados Parte “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Lo anterior, al margen de la obligación de todos los Estados de obedecer y cumplir las sentencias de la Corte IDH en las que sean parte, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la CADH.⁴⁶

De ahí que este mecanismo sea otra clara manifestación de lo que llamamos anteriormente la “internacionalización” del derecho constitucional, como un proceso de recepción de los estándares convencionales interamericanos en el orden interno, esta vez, convirtiendo al juez nacional en juez interamericano, como el primero llamado a interpretar y hacer efectivo el *corpus iuris* interamericano, en el marco del sistema de protección multinivel de los derechos humanos. De esta forma, se busca asegurar la observancia de las obligaciones que se derivan de la CADH, y avanzar así hacia un *ius constitutionale commune* en la región.⁴⁷

Ahora bien, la Corte IDH ha hecho expansivo el control de convencionalidad, de suerte que este debe ser ejercido no solo por los jueces, sino por todas las autoridades públicas independientemente de su especialidad y jerarquía. Además, ha precisado que este control debe llevarse a cabo *ex officio* y dentro del marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales

a ese tribunal, tales como Convención de Belem do Para para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada, entre otros.

⁴⁴ Al tenor de este artículo: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”

⁴⁵ De acuerdo con la norma en cita: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*”

⁴⁶ De conformidad con el citado precepto, “[los] Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

⁴⁷ Eduardo FERRER MCGREGOR, voto razonado emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010.

correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.⁴⁸

Este último elemento es, en mi opinión, de una importancia mayúscula, pues del reconocimiento de un pluralismo jurídico –de la variedad institucional y de la diversidad cultural entre los Estados– se llega a la conclusión de que *no existe, ni puede existir un modelo único de control de convencionalidad*. De hecho, a partir de una mirada al derecho comparado se puede colegir que no existe homogeneidad en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH. Este margen de libertad de cada Estado para determinar el modelo para ejercer el control de convencionalidad y de constitucionalidad, lo reconoció expresamente la Corte IDH en el caso *Liakata Ali Alibux vs. Suriname* en 2014, donde señaló que “si bien [se] reconoce la importancia de [los Tribunales Constitucionales] como órganos protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”.

El bloque de constitucionalidad es el mecanismo apropiado para incorporar los estándares convencionales interamericanos

Es claro que la naturaleza de normas-principio que tienen los derechos humanos implica que su aplicación no puede estar limitada a la letra muerta de un texto; por el contrario, la textura abierta de estos preceptos invita a que su interpretación sea revisada constantemente, a fin de que su contenido y alcance se mantenga, de manera evolutiva, acorde con los avances y exigencias cambiantes de las sociedades. En otras palabras, lo valioso para lograr la eficacia real de los derechos humanos es la interpretación progresiva que se haga de la normatividad contenida en ese tipo de instrumentos.

Teniendo esto en cuenta, considero necesario hacer algunas precisiones adicionales sobre el entendimiento del control de convencionalidad que, aunque no quedaron plasmadas de forma expresa en la Sentencia C-030 de 2023, sí tuvieron, a mi juicio, una marcada incidencia en la decisión adop-

⁴⁸ Esta precisión fue realizada por la CIDH a partir de la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*.

tada por la Sala Plena de la Corte, tal como lo manifesté en mi aclaración de voto a dicha providencia.

El control de convencionalidad es un mecanismo preventivo, encaminado a mantener una coherencia sustancial del derecho doméstico con el SIDH, proteger el interés general y evitar incurrir en responsabilidad internacional. No obstante, como se afirmó en el acápite anterior, *la recepción e incorporación de los estándares convencionales no puede hacerse de manera acrítica o automática*, ni en procura de lograr una uniformidad absoluta entre los distintos ordenamientos, sino que siempre debe tener en cuenta las circunstancias de cada Estado y las particularidades de cada sistema jurídico.

De ahí que sea necesario recordar que la CADH fue suscrita en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos celebrada el 22 de noviembre de 1969, luego fue ratificada por el país por medio de la Ley 16 de 1972 y, finalmente, entró en vigor en 1978. Así, dado que este importante tratado fue anterior a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cabe preguntarse si la Constitución Política, que goza de la más amplia legitimidad democrática, puede ser modificada a través de un tratado internacional anterior, no revisado previamente por el juez constitucional. En efecto, las obligaciones internacionales derivadas de la CADH ya eran vinculantes para el Estado colombiano en esa época, de suerte que, al momento de debatir y votar el texto constitucional, sus normas ya eran conocidas por los mismos constituyentes. Esto tiene particular relevancia en el caso del artículo 23 de la CADH, pues su interpretación textual ya era clara en aquel momento.

Debido a lo anterior, si bien la Corte Constitucional ha afirmado de manera consistente desde el año 2006 que no es juez de convencionalidad, en tanto este control tiene como punto de partida la supremacía de la CADH –tal y como se expuso extensamente en la Sentencia C-146 de 2021–, cuando dicho control sea ejercido en Colombia por las demás autoridades, debe atender a las particularidades normativas de nuestro ordenamiento. Para tal efecto, es necesario hacer referencia al artículo 230 de la Constitución, el cual consagra el régimen de fuentes de la actividad judicial y establece que los jueces *solo* están sometidos a la ley.⁴⁹ Por ello, si bien el control de

⁴⁹ Interpretando el artículo 230 de la Constitución, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces están sometidos “al derecho” o “al orden jurídico” (Sentencia C-486 de 1995).

convencionalidad no requiere de una ley que lo habilite –pues su obligatoriedad proviene de un compromiso internacional del Estado–, su ejercicio sí debe tener en consideración las leyes vigentes y en particular, el texto de la Constitución Política de 1991.

De esta manera, el proceso de armonización con el derecho convencional que se persigue con el mecanismo del “control de convencionalidad” debe realizarse con base en un ejercicio hermenéutico que considere el margen de apreciación de los Estados Parte, siguiendo la teoría desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, aunque no ha sido aún recogida en la jurisprudencia interamericana, tampoco ha sido rechazada. Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, esta teoría refiere al “ámbito de *deferencia* que los órganos internacionales reconocen a las instituciones nacionales para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos”.⁵⁰ De tal suerte que, habiendo identificado el contenido del núcleo “duro” o “fundamental” de un derecho sobre el cual no se admite limitación alguna, el Estado tiene la facultad de adaptar el estándar internacional frente a las demás facetas del derecho, en atención al contexto constitucional y a sus necesidades jurídicas propias.

Así las cosas, encuentro de la mayor relevancia la precisión que efectuó la Sala Plena en la Sentencia C-030 de 2023, en el sentido de que el control de convencionalidad en Colombia no puede realizarse de manera autónoma o separada, sino que debe entenderse *incorporado* en el control de constitucionalidad, cuyo parámetro incluye el bloque de constitucionalidad.⁵¹ Esto mismo lo reconoció el juez interamericano Eduardo Ferrer MacGregor para quien el control de convencionalidad puede integrarse al control de constitucionalidad y realizarse de manera conjunta cuando en un Estado existe la doctrina del bloque de constitucionalidad. En esa línea,

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2018.

⁵¹ En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 2010 (párr. 239), la Corte IDH reconoció que en Colombia el control constitucional y el control de convencionalidad forman una unidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Al respecto, afirmó que “la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, se deriva ‘que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales’”.

en su voto concurrente a la Sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* señaló que “en algunas ocasiones el «*bloque de convencionalidad*» queda subsumido en el «*bloque de constitucionalidad*», por lo que al realizar el «control de constitucionalidad» también se efectúa «control de convencionalidad»”.⁵²

En suma, esta lectura de la Corte es la única que es consecuente con la existencia de un pluralismo jurídico en los términos expuestos con anterioridad, el cual admite aplicación de la normatividad interna en clave de las lógicas evolutivas y cambiantes de las sociedades, y no impone un modelo específico para realizar el control de convencionalidad. Esta fórmula, entonces, permite aplicar e interpretar de forma armonizada, a un mismo nivel normativo, la CADH con el texto constitucional y los demás componentes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto que, *de forma conjunta*, prevalecen en el orden normativo interno.

La Sentencia C-030 de 2023 incorpora los estándares convencionales interamericanos y promueve el diálogo judicial recíproco y de largo plazo con la Corte IDH

Entre la Corte Constitucional y la Corte IDH existe un diálogo entre iguales, abierto y progresivo, el cual está guiado por el principio *pro homine*

En desarrollo de lo antes expuesto, entre la Corte Constitucional y la Corte IDH se ha construido un *diálogo judicial abierto y de doble vía*, de largo plazo y más allá de coyunturas políticas, el cual ha permitido fortalecer las garantías de derechos humanos. La vocación dialógica y receptiva de la Corte Constitucional, que refleja la actitud histórica de Colombia de respetar sus compromisos internacionales y, en especial, aquellos en materia de derechos humanos, se refleja en la incorporación de los estándares interamericanos en la jurisprudencia constitucional.⁵³ Así pues, resulta claro que

⁵² Eduardo Ferrer McGregor, voto razonado emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 26.

⁵³ Cabe recordar que la Declaración Americana de Derechos Humanos fue firmada en Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en el año de 1948.

para esta Corte las decisiones de la Corte IDH son de obligatoria consulta y constituyen un estándar relevante para fijar la interpretación más favorable de una norma iusfundamental o para determinar que cierta garantía constituye un derecho fundamental autónomo, a pesar de no estar recogido expresamente en nuestra Constitución.⁵⁴ Los derechos de las víctimas a la verdad⁵⁵ y el derecho a la libertad de expresión⁵⁶ son algunas de las materias en las que la jurisprudencia regional ha informado el desarrollo del derecho nacional.

Ahora bien, todo diálogo entre iguales parte de convergencias y divergencias, es decir, que este no es estático ni de una sola vía, sino por el contrario, evoluciona de manera progresiva para reiterar los puntos convergentes, conciliar los puntos divergentes y llegar a conclusiones compartidas, con el paso del tiempo. De hecho, en muchas oportunidades, las aparentes diferencias no revelan una confrontación real, sino que simplemente son el resultado natural de autoridades con competencias disímiles –la Corte Constitucional, encargada de la interpretación de la Constitución multitemática de 1991 y la Corte IDH de la CADH– que se complementan y llevan a que toda la institucionalidad multinivel avance progresivamente en la protección de los derechos humanos.

Las conquistas originadas por el diálogo judicial con la Corte IDH requieren medidas que superan la competencia de la Corte Constitucional: el caso del derecho a la doble conformidad

Un claro ejemplo del diálogo, fructífero entre estas dos corporaciones que vale la pena resaltar aquí, es aquel relacionado con el derecho a la doble conformidad, esto es, la posibilidad que tiene una persona condenada a impugnar la primera sentencia condenatoria.⁵⁷ Cabe recordar que, durante

⁵⁴ Es común encontrar extensas citas de las decisiones de la Corte IDH en la jurisprudencia constitucional.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencias T-543 de 2017 y T-145 de 2019, entre otras.

⁵⁷ Véase, Jorge Ernesto ROA ROA, “Las antinomias entre las constituciones y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el gran dilema del juez constitucional y convencional interamericano”, en *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Alejandro Saiz Arnaiz et al. (Valencia: Tirant, 2017), 137-162.

un largo período de tiempo, la configuración del régimen de juzgamiento penal para los aforados constitucionales por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, se valoró como un sistema que, dadas sus ventajas, economía procesal y disminución del margen de error judicial, se ajustaba a la Constitución y a los tratados de derechos humanos. Ese entendimiento, le daba un valor importante al hecho de que el artículo 29 superior no exigía un mecanismo particular de impugnación respecto de la sentencia penal condenatoria, por lo cual, recursos extraordinarios como la acción de revisión o la acción de tutela, permitían satisfacer dicho mandado constitucional.

En la Sentencia C-792 de 2014, la Sala Plena recurrió de manera importante a los estándares fijados por la Corte IDH en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*⁵⁸ para actualizar su comprensión del derecho a la impugnación en materia penal. En este fallo, se determinó que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el artículo 8.2.h de la CADH, también debía ser garantizado a quienes fueran juzgados, por razón de su fuero, por la máxima autoridad de justicia en materia penal. Con fundamento en ello y en el marco del bloque de constitucionalidad,⁵⁹ la Corte Constitucional actualizó el parámetro de constitucionalidad mediante el reconocimiento del derecho a impugnar las sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia a través de un mecanismo amplio e integral, el cual cobija también a personas con fuero constitucional. En consecuencia, declaró la configuración de una omisión legislativa, al no preverse en el régimen procesal penal ningún recurso idóneo que satisficiera el citado derecho.

Sin embargo, debido a que la corrección de dicho déficit exigía la modificación de la Constitución Política para adecuar el diseño institucional y procesal en materia penal, la Sala Plena resolvió exhortar al Congreso de la República para que, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, desarrollara la faceta objetiva del derecho. Con fundamento en lo expuesto en tal decisión, cuatro años más tarde se expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, que introdujo modificaciones a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución, con miras a materializar este

⁵⁸ Fallo proferido el 30 de enero de 2014. La Corte también citó los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva vs. Venezuela* y *Vélez Loor vs. Panamá*.

⁵⁹ El fundamento normativo de dicha decisión fue tanto el artículo 8.2.h de la CADH como el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

derecho, únicamente para los aforados constitucionales y, de esta manera, acoger el estándar vinculante para el Estado colombiano, derivado de la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos indicados por la Corte Constitucional.⁶⁰

Con todo, posteriormente, en Sentencia SU-146 de 2020, la Sala Plena de la Corte amparó el derecho fundamental a la doble conformidad del exministro de agricultura, Andrés Felipe Arias, quien fue condenado en única instancia el 16 de julio de 2014, bajo el argumento que dicha garantía era aplicable desde la fecha en que fue dictada la providencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, esto es, el 30 de enero de 2014 y no desde la expedición de la Sentencia C-792 de 2014, esto es el 29 de octubre de 2014. Así las cosas, en cumplimiento de dicha decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la impugnación presentada por el accionante,⁶¹ decisión que, en virtud del derecho a la igualdad, hizo extensiva a otras personas que hubiesen sido condenadas en el período comprendido entre el 30 de enero de 2014 y la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018.⁶²

Ahora bien, tanto en esa ocasión como en la más reciente Sentencia SU-317 de 2023, se observó que, a pesar del avance legislativo para regular ese derecho, no hay una regulación exhaustiva al respecto. De suerte que la Corte reiteró el exhorto efectuado al Legislador para que emita una regulación integral.⁶³

⁶⁰ En concreto, el acto legislativo en cita introdujo las siguientes modificaciones: (i) creó la Sala Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyas funciones principales consisten en investigar y acusar a los miembros del Congreso por los delitos cometidos, y la Sala Especial de Primera Instancia, con la competencia para conocer de dicha acusación y adelantar el juzgamiento de los congresistas; (ii) reconoció el derecho a apelar la sentencia que dicte la Sala Especial de Primera Instancia, cuyo conocimiento se asignó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y (iii) estableció que corresponde a una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no hayan participado en la decisión, resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena proferida por los restantes magistrados de dicha Sala.

⁶¹ Auto SP-1864 de 2020 (Rad. 37432).

⁶² En auto SP-2118 de 2020 (Rad. 34017), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió la impugnación presentada por el excongresista Efrén Antonio Hernández Díaz.

⁶³ Dicho exhorto parte del hecho de que para la Corte Constitucional el derecho a la doble conformidad debe aplicar a todas las personas, sin consideración a la ley procesal aplicable. En efecto, en la Sentencia C-792 de 2014 se indicó que la omisión del Legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004,

Así las cosas, este asunto demuestra cómo el diálogo virtuoso sostenido entre la Corte Constitucional y la Corte IDH, por casi ya nueve años, ha permitido actualizar la lectura de la Carta Política a partir del sentido que se deriva de la CADH y maximizar la protección de los derechos humanos a nivel interno, a pesar de haber partido de estándares diferentes de protección. Además, aunque fue la Corte la encargada de reconocer y acoger el estándar convencional interamericano en el ámbito doméstico, correspondió a las autoridades políticas competentes, en el marco del derecho interno, realizar los cambios institucionales y normativos necesarios para regular el asunto.

La Sentencia C-030 de 2023 avanza en el proceso de armonización entre el derecho interno y la CADH

En desarrollo de lo expuesto en precedencia, en la Sentencia C-030 de 2023 la Sala Plena se enfrentó a la difícil tarea de armonizar el orden constitucional con las normas convencionales, en el marco del esfuerzo desplegado por todo el aparato estatal de cumplir con la decisión del caso *Petro Urrego vs. Colombia* proferida el 8 de julio de 2020 por la Corte IDH.

i. El entendimiento de la Corte Constitucional del estándar fijado en la Sentencia Petro Urrego vs. Colombia.

En efecto, a partir del estándar adoptado en esa decisión, se comenzó a cuestionar la potestad de la Procuraduría General de la Nación expresamente consagrada en el artículo 277, numeral 6 de la Constitución, para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, concepto que incluye a ediles, concejales, diputados, alcaldes, gobernadores y congresistas. Lo anterior, debido a la interpretación literal del artículo 23.2 de la CADH, de conformidad con la cual las sanciones que impliquen restricción para el ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido solo proceden por “condena, por juez competente en proceso penal”.

En Sentencia C-146 de 2021, la Corte Constitucional hizo importantes precisiones sobre la recepción de ese nuevo estándar interamericano. Para

sino que la “falencia se proyecta en toda la normativa del proceso penal”, razón por la que el exhorto hecho al Legislador en esa decisión se refiere a que “regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”.

empezar, advirtió que, si bien la precitada sentencia del caso *Petro Urrego vs. Colombia* no constituía un precedente directamente aplicable, sí era un “antecedente jurisprudencial relevante” que redujo el margen de apreciación del Estado colombiano para interpretar las obligaciones derivadas del artículo 23.2 de la CADH, por haber sido este parte dentro del proceso.⁶⁴ De igual manera, precisó que la *ratio decidendi* de dicha sentencia es que “las autoridades administrativas no pueden imponer sanciones que restrinjan derechos políticos y, en particular, no tienen competencia para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos popularmente”. De tal suerte, sostuvo que solo los jueces, con independencia de su especialidad, pueden imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad, siempre que brinden las garantías del debido proceso. Lo anterior, toda vez que la misma Corte IDH rechazó que dicho artículo dispusiera un listado taxativo de las posibles limitaciones a los derechos políticos, y que su finalidad era evitar que la garantía de estos derechos quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno o se desplieguen actos de discriminación contra individuos en el ejercicio de estos derechos.

En este punto encuentro pertinente destacar que, en el referido fallo del año 2020, la Corte IDH reconoció que el Consejo de Estado, al declarar en 2017 la nulidad de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al entonces ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego, hoy presidente de la República, había efectuado un *adecuado* control de convencionalidad y había tomado debida consideración de los estándares desarrollados por ese tribunal, en relación con los límites a las restricciones permitidas por el artículo 23.2 de la CADH. En esa oportunidad, inclusive, el Consejo de Estado había rechazado una interpretación literal del referido artículo convencional, debido a que dicha hermenéutica no respondía a las características del ordenamiento jurídico colombiano, en el cual los

⁶⁴ Finalmente, en la Sentencia C-146 de 2021, se señaló que el margen de apreciación nacional era “intermedio” porque, no obstante que el estándar fue enunciado en una sentencia contra Colombia, los supuestos analizados en esa ocasión no podían subsumirse completamente en dicho estándar. Lo anterior, toda vez que en esa oportunidad la Corte IDH no se pronunció sobre las inhabilidades que operan por ministerio de la ley, sino sobre la prohibición que recae sobre las autoridades administrativas para “imponer sanciones que limiten derechos políticos, en razón a su naturaleza no judicial y, en particular, [...] respecto de funcionarios públicos elegidos popularmente”.

procesos ante autoridades judiciales, aunque no sean de naturaleza penal, ofrecen el pleno de garantías del debido proceso.⁶⁵

De esta manera, la Corte IDH ha debido ser deferente con el Consejo de Estado y con la interpretación del artículo 277 de la Constitución, en virtud del principio de subsidiariedad o complementariedad del SIDH. Adicionalmente, la Corte IDH no ha formulado una argumentación clara sobre las razones por las cuales debe otorgarse un trato diferente a los funcionarios públicos de elección popular frente a otro tipo de funcionarios, pues de la redacción de la CAHD no se advierte una distinción en tal sentido. Esta falencia fue advertida por el juez interamericano Humberto Antonio Sierra Porto en su voto concurrente en el caso *Cuya Lavy y Otros vs. Perú*, en donde señaló que, al otorgar un tratamiento diferenciado a los funcionarios públicos en razón de la forma de nombramiento, en lo que refiere a las

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Rad. 110010325000201400360 00. En este fallo se resolvió lo siguiente: “PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos: 1. Decisión de única instancia proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 9 de diciembre del 2013, mediante la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego. 2. Decisión del 13 de enero del 2014, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el fallo de única instancia del 9 de diciembre del 2013; SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que pague los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia; TERCERO. OFICIAR a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que registre esta decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI, y, en consecuencia, proceda a efectuar la correspondiente desanotación de las sanciones impuestas; CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la información requerida mediante el oficio 20175010046781-GDI, suscrito por la Directora de Defensa Jurídica de la entidad, para los fines pertinentes. QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría General de la Corporación, una vez en firme esta decisión, se expida, con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de la presente decisión; SEXTO: EXHORTAR al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que en un plazo, no superior a dos (2) años, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las reformas a que haya lugar, dirigidas a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno, con fundamento en las consideraciones emitidas y la *ratio decidendi* de esta sentencia. Para los efectos de este numeral, comuníquese esta decisión al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República y al señor Procurador General de la Nación.

limitaciones a sus derechos políticos, no se ha cumplido “con la carga argumentativa que corresponde satisfacer”, al no haber abordado la cuestión de que “el artículo 23 CADH no reconoce diferencias entre los derechos políticos de los funcionarios públicos”.⁶⁶

Más aún, la interpretación literal del artículo 23 no se corresponde con la metodología evolutiva que ha aplicado la misma Corte IDH para analizar otras disposiciones del mismo Pacto de San José, sin la cual no hubiera sido posible lograr conquistas en la protección de los derechos humanos. Este ha sido el caso, por ejemplo, de la inclusión de la discriminación por razón de la orientación sexual dentro de las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH que consagra el principio de no discriminación.⁶⁷ Es claro entonces que la interpretación evolutiva es el antídoto a la petrificación y desuso de las normas de derechos humanos, permitiendo que estas se mantengan acordes a los cambios de valores, prácticas y concepciones sociales.

ii. *La interpretación armónica de la Sentencia C-030 de 2023 observa el principio pro-homine y fortalece la lucha anticorrupción*

Si bien la decisión del caso *Petro Urrego vs. Colombia* no supone una contradicción directa o irresoluble entre la Constitución y el artículo 23.2 de la CADH, tal y como lo sostuvo la posición mayoritaria de la cual hice parte, sí se presentaba una aparente contradicción entre los poderes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación consagrados en el artículo 277, numeral 6 y la interpretación exegética del artículo 23.2 de la CADH; contradicción que, tal y como se expuso anteriormente, debía ser resuelta aplicando la interpretación más favorable a la persona humana. Por lo tanto, reiterando el precedente de la Sentencia C-146 de 2021, así como la interpretación del Consejo de Estado en el caso *Petro*, en esta oportunidad la Corte Constitucional prefirió una interpretación evolutiva del artículo 23.2 de la CADH que debía aplicarse en armonía con el texto superior y los otros componentes del bloque de constitucionalidad.

Lo primero que debo resaltar es que la interpretación armónica tuvo en consideración una perspectiva sistemática e histórica de la Constitución.

⁶⁶ Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto en el caso *Cuya Lavy y Otros vs. Perú*, Sentencia del 28 de septiembre de 2021.

⁶⁷ Corte IDH, caso *Ala Riffo Y Niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Al respecto, nótese cómo una lectura integral de la Carta incorpora al análisis el artículo 40 que consagra más derechos políticos que el artículo 23 de la CADH. Efectivamente, este último precepto reconoce los siguientes derechos políticos:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 40 constitucional establece que, para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, todo ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

De esta forma, es claro cómo el artículo constitucional comprende un plexo de garantías mucho más amplio y robusto en favor de los derechos políticos de los ciudadanos que no se limitan únicamente al derecho de elegir y ser elegido y que, por ende, resulta más favorable que las garantías consagradas en el artículo 23 convencional.

En cuanto a la perspectiva histórica, la interpretación mantiene la tradición institucional del país en la cual la Procuraduría General de la Nación

goza de suma importancia, ya que sus orígenes se remontan al siglo XIX, incluso antes de constituirse lo que hoy se conoce como la República de Colombia.⁶⁸ Además, custodia el propósito expreso y manifiesto de los Constituyentes del año 1991 de luchar decididamente contra la corrupción a efectos de resguardar los principios que guían la función administrativa, principalmente, la moralidad y la transparencia administrativa, la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción.⁶⁹ Resulta imperioso traer a colación la discusión en el seno de la asamblea constituyente sobre la redacción del artículo 277, numeral 6. En sesión celebrada el 23 de abril de 1991, frente a la pregunta de ¿cuál era la razón de ser de introducir la expresión “*incluso los de elección popular?*”, los delegatarios ponentes respondieron: “*es que no tienen hoy quien los fiscalice*”. En suma, la referencia explícita que se dejó consignada en el precitado numeral tenía como objeto evitar las interpretaciones que excluyeran a los funcionarios de elección popular del control disciplinario ejercido por la Procuraduría para erradicar y luchar contra la corrupción. Incluso, algunos estimaron importante buscar fórmulas que favorecieran la lucha anticorrupción frente a la tendencia según la cual “*el desempeño de un puesto público se equipara a uno de los derechos humanos*”, pues la obligación de llevar a cabo un debido proceso de carácter penal para lograr separar a una persona de su cargo tiene como único efecto “*hace[r] inamovibles a los funcionarios corruptos*”.⁷⁰

En segundo lugar, la interpretación efectuada por la Corte armoniza el estándar internacional con la lucha anticorrupción y revela la compleja relación que existe entre esta cuestión y los derechos humanos. La corrupción, que implica un abuso de poder y la desviación de las normas para beneficio

⁶⁸ Óscar ALARCÓN NÚÑEZ, “Pasado, presente y futuro de la Procuraduría General de la Nación: 190 años”, *Procuraduría General de la Nación* (Bogotá: IEMP, 2020).

⁶⁹ El artículo 92 de la Constitución Política de 1991 establece: “*Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas*”. Este mandato constitucional, que hace parte del Capítulo 4, Título II de la Carta, puede leerse en el sentido de que cualquier persona, en la protección y aplicación de sus propios derechos, tiene el derecho fundamental de solicitar ante las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación y los órganos de control, la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento para luchar contra la corrupción de los funcionarios públicos, elegidos o no por voto popular.

⁷⁰ Procuraduría General de la Nación, “*La facultad constitucional de la Procuraduría para ejercer el control disciplinario y desvincular funcionarios de elección popular*”.

personal a expensas de otros, socava los derechos humanos de diferentes maneras. De un lado, afecta negativamente la aplicación imparcial de las leyes, ya que los funcionarios corruptos pueden recibir sobornos o favores a cambio de ignorar o alterar la aplicación de las normas establecidas. Esto crea un sistema injusto en el que algunos individuos pueden evadir la responsabilidad y obtener beneficios indebidos, mientras que otros son perjudicados, lo que, a su turno, genera un ambiente de impunidad que erosiona la confianza en las instituciones democráticas y en el Estado social y Democrático de Derecho.⁷¹

Además, la corrupción atenta contra la dignidad humana, entendida como el valor inherente y la igualdad de todos los seres humanos, independientemente de su posición o estatus. Lo anterior, ya que socava los principios de justicia, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos de las personas. Cuando los recursos públicos destinados a servicios básicos como salud, educación, vivienda, agua potable o saneamiento básico son desviados o malversados por funcionarios elegidos popularmente, se viola la dignidad de quienes dependen de esos servicios sociales. De hecho, usualmente, se afecta de manera desproporcionada a los grupos más vulnerables de la sociedad, como las personas de bajos ingresos o las minorías.

De otra parte, la corrupción puede debilitar incluso el control de convencionalidad, ya que implica la violación de la CADH, las leyes y normas establecidas, y en particular de los derechos fundamentales. Cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se corrompen o tienen notorios conflictos de intereses, sin declararlos, se debilita la capacidad del sistema legal para garantizar la justicia y la igualdad de todos los ciudadanos. Por

⁷¹ De hecho, la misma Corte IDH ha advertido sobre el peligro que representa la corrupción para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos. Al respecto, ha señalado: “Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio [...]”

La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción”. Corte IDH, caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 9 de marzo de 2018.

lo tanto, es importante combatir la corrupción y fortalecer los controles judiciales para promover la justicia y la igualdad en una sociedad. Esto implica promover la transparencia, la rendición de cuentas y fortalecer las instituciones que velan por el cumplimiento de la ley. Solo así podremos construir sociedades más justas, equitativas y respetuosas de la dignidad de todas las personas.⁷²

De todo lo expuesto en precedencia se sigue entonces que, a pesar de que la literalidad del artículo 23.2 de la CADH busca proteger la garantía de los derechos políticos de los elegidos frente a Estados autoritarios o persecuciones políticas por parte de funcionarios administrativos, lo cierto es que la armonización interpretativa que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 buscó aplicar el principio *pro homine* en los términos del artículo 29 de la CADH, al tomar en cuenta esa nueva realidad en la que *la corrupción representa otra de las grandes amenazas a la democracia y a la efectividad de los derechos humanos*. Además, esa hermenéutica va de la mano de la función preventiva del control de convencionalidad y de la protección del interés general. No sobra recordar que, de acuerdo con el artículo 32 de la CADH, el contenido y alcance de los derechos contenidos en dicho instrumento están limitados “por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Así las cosas, la Sentencia C-030 de 2023 no plantea sin más la prevalencia del principio de supremacía de la Constitución, sino que logró avanzar en el proceso de armonización entre el derecho interno y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano con la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, como interprete autorizado de dicho instrumento.

⁷² Al respeto señala la Sentencia C-028 de 2006: “*La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador*” (se enfatiza).

El remedio judicial adoptado en la Sentencia C-030 de 2023 es una solución *temporal* que se ajusta al bloque de constitucionalidad y al precedente constitucional

Debido a la declaratoria de inexecutableidad de las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación y con el fin de evitar un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los intereses constitucionales relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y la lucha contra la corrupción, tal y como se expuso en los apartes anteriores, la Sentencia C-030 de 2023 habilitó a la Procuraduría para que continúe investigando y sancionando disciplinariamente a servidores públicos de elección popular y condicionó la ejecutoria de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad al control judicial del Consejo de Estado.

Esta decisión, a mi juicio, (i) cumple con el precedente constitucional y (ii) establece una solución *temporal* que plantea algunos retos e interrogantes que exigen que la cuestión sea resuelta definitivamente por el Congreso de la República, como órgano político competente.

El remedio judicial cumple con los estándares del bloque de constitucionalidad y del precedente constitucional

Como se señaló anteriormente, en la Sentencia C-146 de 2021, operó un cambio de jurisprudencia sobre la interpretación constitucional del artículo 23.2 de la CADH debido a la sentencia del caso *Petro Urrego vs. Colombia*. Dicho cambio, llevó a nuestro tribunal constitucional a señalar que la CADH prohíbe la persecución política a través de órganos administrativos y en particular, a las autoridades administrativas imponer sanciones a servidores públicos de elección popular para el desempeño de funciones públicas, pues dicha función goza de *reserva judicial*. Por lo tanto, dado el carácter vinculante de una sentencia proferida contra el Estado y teniendo en cuenta el contexto colombiano, la Corte estableció que son los jueces, con independencia de su especialidad, las únicas autoridades que pueden imponer definitivamente dichas sanciones.

A mi modo de ver, dicho precedente fue respetado por la Sentencia C-030 de 2023 en tanto que se estableció que, si bien la Procuraduría mantiene la competencia para investigar y sancionar a los servidores públicos de

elección popular –en atención a las facultades de dicha entidad establecidas en el artículo 277 constitucional– a través del recurso extraordinario de revisión que opera de manera automática e integral y que implica la suspensión de la ejecución de la sanción, se garantiza la intervención del juez para la determinación e imposición *definitiva* de la sanción.

Por otra parte, en la Sentencia C-091 de 2022, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que regulaban el trámite del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal preferidos por la Contraloría General de la República. Constató que dichas disposiciones vulneraban el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, toda vez que se privaba al afectado de la posibilidad de cuestionar la decisión de responsabilidad fiscal mediante el uso de los medios de control judicial que se consideran adecuados para defender sus intereses, debido al carácter *automático* de la revisión judicial. En concreto, se constató que dicho control no le permitía al interesado presentar pruebas ni controvertir las que se allegasen en su contra, solicitar la suspensión del acto ni solicitar la reparación del daño.

Contrario a lo manifestado por los magistrados disidentes, las características del recurso extraordinario revisión establecidas en la Sentencia C-030 de 2023 a partir de la Ley 2094 de 2021, no van en contravía de las reglas fijadas en la Sentencia C-091 de 2022, pues el resolutivo cuarto es claro en señalar que “las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión” y que el disciplinado “podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, tales como la de solicitar pruebas, refutarlas, presentar las alegaciones correspondientes, etc. En otras palabras, se le permite al disciplinado ejercer razonablemente su derecho de defensa.

El remedio judicial adoptado constituye una solución temporal

Reconozco que aún persiste un distanciamiento entre (i) el estándar internacional fijado por la CADH y la interpretación realizada por la Corte IDH, por un lado, y (ii) el entendimiento de la Corte Constitucional sobre la

garantía del juez natural y la reserva judicial para la imposición final de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad de servidores públicos de elección popular, por el otro. En efecto, como se explicó anteriormente, mientras que para la Corte IDH es exclusivamente el juez penal la única autoridad competente para adoptar la decisión definitiva que afecta los derechos del servidor público electo popularmente –interpretación literal del artículo 23.2 CAD– la Corte Constitucional estimó que tal función puede ser realizada por un juez de la República, el Consejo de Estado, a través de un recurso extraordinario de revisión que, para estos efectos, opera de manera automática e integral, pero con la participación del disciplinado.

Lo anterior es una ampliación de la garantía de reserva judicial en casos de servidores públicos de elección popular que podría generar incertidumbre en cuanto a la efectiva protección de sus derechos, pues si bien se condiciona la ejecutoria de la destitución, suspensión e inhabilitación a la decisión del Consejo de Estado, lo cierto es que la Procuraduría queda habilitada para investigar y sancionar a dichos sujetos. De este modo, persiste una concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un órgano de control, mientras el Legislador regula integralmente la materia.

Adicionalmente, ello plantea retos frente a la aplicación concreta del recurso extraordinario de revisión, comoquiera que este se concibe como la etapa final de cierre del proceso administrativo sancionador, lo cual, en principio, podría no estar en armonía con la naturaleza constitucional del Consejo de Estado, que se desempeña como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (art. 237, CP). Sumado a lo anterior, si por vía del bloque de constitucionalidad (art. 93.1, CP), el artículo 23.2 de la CADH es parámetro de control de las normas de rango legal, surge la inquietud de si la reinterpretación de tal precepto, a la luz del artículo 277 constitucional, reconfigura o desdibuja el sistema de fuentes del ordenamiento interno. En estos casos, es la Corte Constitucional la que debe actuar como último intérprete para resolver las antinomias que se puedan llegar a presentar entre normas de igual rango. Con todo, se trata de un *remedio temporal* que debe operar hasta que el Congreso, en atención al exhorto emitido en la Sentencia C-030 de 2023, adopte los cambios normativos e institucionales que se requieran para superar esta cuestión.

Por lo demás, debido a que el control judicial establecido en la Sentencia C-030 de 2023 está en cabeza del Consejo de Estado, es razonable preguntarse si se mantiene el “estado de cosas inconvencional” que reconoció la Corte IDH en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* y en la resolución de cumplimiento del 25 de noviembre de 2021, que declaró el incumplimiento de tal fallo por parte del Estado colombiano. Lo anterior, en tanto el actual ordenamiento jurídico interno no garantiza que solo un juez penal decida sobre la sanción definitiva de este tipo de sujetos (interpretación literal del artículo 23.2 de la CADH). De responderse este interrogante de forma positiva, la modificación del ordenamiento jurídico requeriría de la aprobación de un Acto Legislativo, por la medida estructural de no repetición emitida por la Corte IDH.

En conclusión, la sentencia que acompañé (i) aplicó adecuadamente las fórmulas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico interno, en concreto, las figuras de bloque de constitucionalidad y de control de convencionalidad; (ii) promovió el diálogo con la Corte IDH y (iii) adoptó un remedio judicial temporal acorde al precedente constitucional, pero que plantea algunos retos y desafíos frente a su aplicación concreta. Por lo tanto, (iv) es el Congreso de la República, el órgano político que, en atención a sus competencias constitucionales y dentro de su libertad de configuración, el llamado a adoptar las medidas institucionales y normativas a las que haya lugar, para materializar los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.⁷³

De este modo, el Estado colombiano debería adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las reformas constitucionales y medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que garantiza la CADH. En efecto, la Constitución contiene materias que han sido votadas en el momento constituyente que

⁷³ Ello requeriría una revisión sistemática y profunda de la arquitectura de la Constitución de 1991, en particular de su parte orgánica en lo que hace referencia a las potestades constitucionales de suspender, limitar o restringir derechos políticos de funcionarios elegidos por voto popular, no solo de la Procuraduría General de la Nación, sino también de la Contraloría General de la República, del presidente de la República (en relación con los gobernadores), de los gobernadores (en relación con los alcaldes), del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Estado (en relación con la pérdida de investidura) y del Congreso de la República, entre otros.

solo pueden ser revisadas de acuerdo con los procedimientos de reforma por ella establecidos.

Bibliografía

- ACOSTA ALVARADO, Andrea. “Zombis vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”. *Estudios Constitucionales*, n.º 1 (2016):15-50.
- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea y Alexandra Castro Franco (eds.). *La Jurisprudencia interamericana en los casos contra Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- ACOSTA ALVARADO, Paula Andrea et al. “Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. El caso colombiano”. *Estudios Constitucionales*, año 16, n.º 2 (2018): 369-402.
- ACKERMAN, Bruce. “The Living Constitution”. *Harvard Law Review*, 120, n.º 7 (mayo 2007): 1737-1812.
- ALARCÓN NÚÑEZ, Óscar. “Pasado, presente y futuro de la Procuraduría General de la Nación: 190 años”, Procuraduría General de la Nación. Bogotá: IEMP, 2020.
- ARÉVALO Carlos y Julián HUERTAS. “Not so Moderate. The relationship between the Colombian Legal System and International Law”. En *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Alejandro Linares-Cantillo et al. (eds.) 443-458. Oxford University Press, 2021.
- BOTERO GIL, Enrique. *Control de convencionalidad en Colombia. Una experiencia de diálogo judicial*, 2 ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019.
- BREWER CARÍAS, Alan y Jaime Orlando SANTOFIMIO. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- CARBONELL, Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*. México: Editorial Porrúa, 2013.
- CHARRY URUEÑA, J. M. “Bloque de Constitucionalidad”, *Ámbito Jurídico* (enero, 2005): 10-23.
- CHEN CHANG Wen y Jiunn-Rong YEH. “Internationalization of Constitutional Law”. En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*,

- Michel Rosenfeld y Andrés Sajó (eds.) 1166-1168. Oxford University Press, 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH, Control de convencionalidad. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 7.
- ECHEVERRI G., Catalina. “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”. En *Derecho internacional. Conceptos, doctrinas y debates*, René Urueña et al. (eds.) 50-68. Bogotá: Uniandes, 2023.
- FERRER MacGREGOR, Eduardo. “Control de convencionalidad (sede interna)”. En *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo I, Ferrer MacGregor, E. Martínez Ramírez, F y Figueroa Mejía, G. (eds.) México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes”. *Notre Dame Journal of International and Comparative Law*, 1, n.º. 1, art. 2 (2015): 122.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo. “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”. *Estudios Constitucionales*, año 15, n.º. 1 (2017): 55-98.
- GUTIÉRREZ BELTRÁN, Andrés Mauricio. *Bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- GUTIÉRREZ BELTRAN, Andrés Mauricio, “El bloque de constitucionalidad: análisis de sus elementos y de sus desafíos actuales”. En *Garantías judiciales de la Constitución*, Sierra Porto et al., (eds.), I (agosto 2023): 159-186.
- PETERS, Anne y Ulrich K. PREUSS. “International Relations and International Law”. En *Routledge Handbook of Constitutional Law*, Mark Tushnet et al. (eds) 36-39. Routledge, 2012.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de control de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- SIERRA PORTO, Humberto. “La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad”. En *Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, 428-429.

- HÄBERLE, Peter. *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.
- JENNINGS Robert y Arthur WATTS (eds.). *Oppenheim's International Law*, 9ª ed. Londres: Longman, 1992.
- KELSEN, Hans. *Teoría general del Derecho y el Estado*. México: UNAM, 1999.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier y Paula Robledo Silva (dir.). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismos de cumplimiento e informes nacionales*. Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch, 2020.
- MOLINA MONSALVE, Ernesto. *El bloque de la constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico*. Bogotá: Legis, 2022.
- MURPHY, Walter F. *Elements of Judicial Strategy*. Chicago: University of Chicago Press, 1964.
- PADRÓN, Floralba et al. “El sistema normativo colombiano”. En *Lecciones de derecho constitucional*, Tomo II, Néstor I. Osuna et al. (eds.) 114-119. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- RIVAS RAMÍREZ, Daniel. “El (des)control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana”. En *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, Juana Acosta López, et al. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ROA ROA, Jorge Ernesto. “Las antinomias entre las constituciones y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el gran dilema del juez constitucional y convencional interamericano”. En *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Alejandro Saiz Arnaiz, et al. (eds.). 137-162. Valencia: Tirant, 2017.
- SAGÜES, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 8 (2010): 117-135.
- SIERRA PORTO, Humberto. Operatividad del control de convencionalidad en el ordenamiento colombiano: Criterios de incorporación del DIDH interamericano en el ordenamiento constitucional colombiano. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1, nº. 378 (julio-diciembre 2023):127.
- SIMMA, Bruno. “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, 250 *Recueil Des Cours* (1994): 217-234. https://doi.org/10.1163/1875-8096_pplrdc_A9789041104199_02

URUEÑA, René. “Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina”. *Revista Derecho del Estado*, no. 30 (julio de 2013): 301-328.